

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RAD. 544053110001-2023-00270-00
DTE. I. ZUÑIGA SIERRA – REPRESENTADA DERLY YENEIRA
SIERRA URREA – C.C. No. 27'895.400
DDO. RUBÉN DARÍO ZUÑIGA BECERRA – C.C. No. 88'310.96932

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia en el que en el numeral quinto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago, de fecha 16 de junio de 2023, se ordenó consignar los dineros retenidos por concepto de las medidas cautelares decretadas, a una cuenta diferente a la del juzgado, por ello, y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 286 del Código General del Proceso, dispone corregir dicho yerro.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive del auto de fecha DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), los cuales quedarán así:

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención del 20% del salario y demás prestaciones sociales que devenga y percibida el señor RUBÉN DARÍO ZUÑIGA BECERRA, como empleado de CENS S.A.

*Comuníquese esta decisión al pagador del CENS S.A., a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. **544052033002** del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
RAD. 544053110001-2023-00056-00
DTE. PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ – C.C. No. 13'465.979
NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'301.639
LUZ HELENA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'280.138
MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ – C.C. No. 60'317.960
JOSE GREGORIO CHIA DIAZ – C.C. No. 13'471.619
CAROLINA CHIA VEGA – C.C. No. 37'277.122
LUZ DARY CHIA VEGA – C.C. No. 27'721.154
DDO. LUIS ANTONIO CHIA TORRES – C.C. No. 5'448.878

Se encuentra al Despacho la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ, NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ, LUZ HELENA CHIA DIAZ, MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ, JOSE GREGORIO CHIA DIAZ, CAROLINA CHIA VEGA y LUZ DARY CHIA VEGA, contra el señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, para resolver lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero indicar que la pretensión del extremo activo se funda en una norma jurídica que fue modificada por la Ley 1996 de 2019, por lo que ya no es dable iniciar acción para la inhabilitación y rehabilitación de persona con discapacidad mental relativa, sino que, se debe deprecar la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones, conforme lo prevé el Artículo 396 del Código General del Proceso.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple las exigencias de los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como como los requisitos del Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por lo que el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el primer inciso del Artículo 90 de la misma codificación, procede a admitir la misma, ordenando designar como Curadora del demandado a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos, presentado por los señores PEDRO ANTONIO CHIA DIAZ, NUBIA EUFEMIA CHIA DIAZ, LUZ HELENA CHIA DIAZ, MYRIAN YOLANDA CHIA DIAZ, JOSE GREGORIO CHIA DIAZ, CAROLINA CHIA VEGA y LUZ DARY CHIA VEGA, contra el señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curadora del señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, a la Dra. LIZETH KARINA BELTRAN DUARTE, quien puede ser ubicada a través del correo electrónico karinabeltranduarte@hotmail.com, a quien se le correrá traslado por el término de diez (10) días.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que la misma es de obligatoria aceptación.

TERCERO: DAR el trámite contemplado en los Artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR visita domiciliaria a la residencia del señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES y la valoración de apoyo de éste, conforme lo previsto en el Artículo 11 de la Ley 1996 de 2019. El titular del acto jurídico reside en el Centro Vida "RINCON DE BENDICION", ubicado en la Cl. 4A No. 11-45 del barrio Videlso, Municipio de Los Patios.

Dicha valoración debe contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de

comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

Para tal efecto, se dispone solicitar a la Personería Municipal de Los Patios, a fin de que designe entidad pública o privada, para que practique la respectiva valoración de apoyos, concediéndole para tal fin, el término de treinta (30) días.

La valoración se debe practicar al señor LUIS ANTONIO CHIA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 5'448.878, quien puede ser ubicado en el Centro Vida "RINCON DE BENDICION", ubicado en la Cll. 4A No. 11-45 del barrio Videlso, Municipio de Los Patios, con número de celular 3173700411.

La persona a valorar reside en la mencionada dirección, en el Hogar Centro "RINCON DE BENDICION", de propiedad de la señora MARTHA ROCIO VARGAS VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37'270.609, quien puede ser ubicada en la Cll. 14 No. 11-80 del Barrio Videlso Municipio Los Patios, con teléfono número 5777677 y celular número 3214258253.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente de Ministerio Público, para los fines del Artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: RECONOCER al Dr. VIRGILIO QUINTERO MONTEJO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RAD. 544053110002-2023-00058-00
DTE. L. J. SIERRA CABELLERO – REPRESENTADA PATRICIA YANETH
CABELLERO TRUJILLO – C.C. No. 60'422.940
DDO. JORGE LUIS SIERRA VEGA – C.C. No. 80'760.550

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos, presentado por la menor L. J. SIERRA CABELLERO, representada por su progenitora PATRICIA YANETH CABELLERO TRUJILLO, contra el señor JORGE LUIS SIERRA VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que:

i) El valor pretendido por el demandante, es decir, la suma de OCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$8'836.160.00.), por concepto de las cuotas de alimentos causadas y no pagadas entre el mes de septiembre de 2019 al mes de diciembre de 2020, más las cuotas extraordinarias causadas en los meses de junio y diciembre de 2019 y 2020, ya fue ordenado en el auto de apremio proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, dentro del expediente radicado bajo el número 2020-0354.

ii) Las sumas correspondientes a las cuotas extraordinarias causadas en los meses de junio y diciembre de 2021 y 2022, se encuentran inmersas en el mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, dentro del expediente radicado bajo el número 2020-0354, cuando en la providencia señalada en el numeral anterior, ordenó librar orden de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

iii) El segundo inciso del Artículo 430 del Código General del Proceso, preceptúa que “Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.”.

Es decir, lo que pretende la señora PATRICIA YANETH CABELLERO TRUJILLO, en representación de su menor hija L. J. SIERRA CABELLERO, se debe resolver dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, dentro del expediente radicado bajo el número 2020-0354 y no como una nueva demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de rechazar la presente demandada de Ejecutivo por Alimentos, debiéndose remitir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Los Patios, para que resuelva las pretensiones elevadas por la señora PATRICIA YANETH CABELLERO TRUJILLO, en representación de su menor hija L. J. SIERRA CABELLERO, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos que se adelanta ante dicha célula judicial, dentro del expediente radicado bajo el número 2020-0354.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR al Juzgado Primero de Familia de Los Patios, para que resuelva las pretensiones elevadas por la señora PATRICIA YANETH CABELLERO TRUJILLO, en representación de su menor hija L. J. SIERRA CABELLERO, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos que se adelanta ante dicha célula judicial, dentro del expediente radicado bajo el número 2020-0354.

TERCERO: DEJAR constancia de su salida en los libros respectivos.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00059-00
DTE. LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA – C.I. No. 22'545.770

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 15619894, presentado por la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no cumpla las exigencias del Numeral 3° del Artículo 84 del Código General del Proceso, en la medida que, pese a enlistarlo en el acápite de pruebas de la demanda, no se allega la Partida de Nacimiento No. 145 de 1990.

Por lo anterior y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído, a fin de subsane dicha falencia, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: NADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 15619894, presentado por la señora LUZ ESPERANZA GONZALEZ QUINTANA, conforme lo expuesto en las consideraciones de éste auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias señaladas en el presente auto, so pena de su rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. NORELIS AVENDAÑO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Segundo de Familia de Los Patios
Norte de Santander*

CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

REF. JURISDICCION VOLUNTARIA
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RAD. 544053110002-2023-00061-00
DTE. ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ – C.C. No. 2.000'002.431

Se encuentra al Despacho la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 25845059, presentado por la señora ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la misma reúne las exigencias vertidas en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en los Artículos 577, Numeral 11 y 578 de la misma codificación, el Despacho dispone admitir la misma.

Por otra parte, se tendrá como pruebas documentales las allegadas con la demanda, así:

- i)* Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25845059 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- ii)* Copia cédula de identidad No. 17'126.464 de ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ.
- iii)* Copia cédula de ciudadanía número 2.000'002.431 de ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ.
- iv)* Copia cédula ciudadanía número 5'483.454 de TOMAS DIAZ LOPEZ.
- v)* Copia cédula ciudadanía número 60'293.724 de BLANCA IRENE MARTINEZ BOTELLO.
- vi)* Acta de Declaración Extraprocesal No. 184 rendida por TOMAS DIAZ LOPEZ.
- vii)* Partida de nacimiento No. 1153, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- viii)* Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo de Familia de Los Patios – Note de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria – Nulidad de Registro Civil de Nacimiento cuyo Indicativo Serial No. 25845059, presentado por la señora ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO: DAR al presente proceso el trámite previsto en el Artículo 579 del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas, los documentos allegados con el escrito de la demanda, así:

- i) Registro Civil de Nacimiento – Indicativo Serial No. 25845059 expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta.
- ii) Copia cédula de identidad No. 17'126.464 de ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ.
- iii) Copia cédula de ciudadanía número 2.000'002.431 de ANA MILENA DÍAZ MARTÍNEZ.
- iv) Copia cédula ciudadanía número 5'483.454 de TOMAS DIAZ LOPEZ.
- v) Copia cédula ciudadanía número 60'293.724 de BLANCA IRENE MARTINEZ BOTELLO.
- vi) Acta de Declaración Extraprocesal No. 184 rendida por TOMAS DIAZ LOPEZ.
- vii) Partida de nacimiento No. 1153, expedida por la Oficina Principal de Registro del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- viii) Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de Registro y Estadísticas de Salud del Hospital II DR. SAMUEL DARIO MALDONADO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del proceso.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. LIDA MARCELA NAVARRO CARVAJAL, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO